

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9933

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y un curso local de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 6 y 7 de Agosto de 1930)

Núm. 1841 GOBIERNO CIVIL

Circular

Habiéndome denunciado el Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de esta Provincia toleraba la práctica del herraje libre, les prevengo que se atengan en un todo al artículo 2.º de la R. O. de 16 de julio último (Gaceta del 17) en que dice:
«Que hasta tanto que la referida aplicación de partidos profesionales sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado (d) del artículo 16 del R. D. de 18 de junio pasado en lo que se refiere al libre ejercicio del herraje, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos Veterinarios Oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia las Autoridades, de conceder autorizaciones de aperturas de establecimientos o práctica libre de herraje.
Palma a 6 de agosto de 1930.

El Gobernador,
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación práctica de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles y las propias reclamaciones de algunos contribuyentes, han puesto de manifiesto la conveniencia de que se estudiase una modificación en las normas por que se rige la clasificación de los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías, por presentarse con frecuencia casos en que el contribuyente no se conformaba con la clasificación hecha de la Administración, por haber adquirido el vehículo en la creencia de que habría de tributar por una cuota inferior a la señalada por aquella.
Con el fin de buscar una solución equitativa al caso, se designó, por Real orden de 3 de enero último, una Comisión integrada con elementos representantes de la industria y de la Administración en sus diferentes aspectos, a la que se encomendó el estudio del problema planteado, y esta Comisión terminó sus trabajos con una ponencia, aprobada por unanimidad, cuyo texto constituye la base del presente Real decreto.
Los camiones automóviles venían tributando con arreglo a la capacidad de carga en toneladas a diferencia de los de

más vehículos de motor mecánico que se clasifican según la potencia de sus motores, y, tal diferencia, obedecía únicamente a que, con anterioridad a la creación de la patente nacional, estos vehículos industriales satisfacían el impuesto de Transportes mediante una patente que se liquidaba según una escala proporcional al número de toneladas de carga útil.

Al practicarse por la Administración las comprobaciones reglamentarias, antes aludidas, se han presentado, con alguna frecuencia, casos de vehículos que estaban mal clasificados y que tributaban por una capacidad de carga inferior a la debida, no existiendo en el Reglamento vigente ninguna fórmula que a semejanza de la que sirve para determinar la potencia del motor, fijase con la debida unidad de criterio aquella capacidad de carga, por lo que, a lo menos, hubiera sido necesario arbitrarla; pero el estudio detenido del problema ha puesto de manifiesto que la adopción de cualquier fórmula no resolvería la dificultad de modo seguro y satisfactorio, toda vez que entrando en el cálculo coeficientes susceptibles de variar entre límites muy extensos, según demuestra el aludido dictamen, surgirían nuevas dificultades al aplicarse, y, en su consecuencia, no existiendo razones en que fundar la necesidad de que los autocamiones de mercancías hayan de tributar precisamente con arreglo a la capacidad de carga útil, se ha adoptado el sistema general de tributación por la potencia de los motores apreciados en caballos de vapor, cuya aplicación a los demás vehículos no causa ninguna dificultad en la práctica y ofrece más facilidades y garantías.

Al proceder al estudio de la reforma, se ha venido también en conocimiento de que las bonificaciones que se conceden en el Reglamento por el uso de llantas neumáticas y semimacizas, transporte de productos propios y autocamiones de los agricultores, carecen de un fundamento lógico que las justifique, en atención a que los vehículos de pequeña capacidad de carga van exclusivamente equipados, actualmente, con neumáticos, por cuyo motivo no cabe la opción que presupone la concesión de aquella bonificación, y, además, siendo las características de los camiones de carga exactamente las mismas que las de los vehículos destinados al transporte de viajeros, por lo que al sistema rodante se refiere, y no existiendo nunca bonificación para estos últimos, no hay razón para que los vehículos de mercancías la tengan, sin que tampoco pueda estimarse como realmente perjudicial para las carreteras el uso de bandejas macizas en los camiones de mayor tonelaje, ya que cuando los emplean es siempre con gran anchura de las llantas o mediante dobles ruedas traseras, con lo que se distribuye la presión de una gran superficie.

Por otra parte, no parece equitativa ni de fácil aplicación la considerable bonificación que se concede en el apartado 2.º del artículo 5.º del vigente Reglamento de la Patente, a los autocamiones destinados exclusivamente al transporte de trigo y demás cereales, harina, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbonos vegetales, leñas, abonos, así como los que siendo propiedad de indus-

triales y fabricantes, transporten exclusivamente productos propios, porque además de no haber verdadera razón que lo justifique, el detalle a que descende ofrece dificultades, originando dudas y reclamaciones, aparte de la indeterminación del concepto «productos propios»; habiendo demostrado la práctica que en muchas ocasiones se utilizan tales vehículos en transportes distintos de los comprendidos en la bonificación, siendo además indudable que resulta excesiva si se considera que, de no disponer los fabricantes de vehículos propios, habrían de utilizar los de Empresas de transporte, que, a más de tributar por el concepto de tal y no tener bonificación por la Patente, percibirían el correspondiente beneficio, siendo esta parte la única economía que legítimamente cabe reconocer como justa; al suprimir la bonificación a los autocamiones usados en la Agricultura, no se irroga perjuicio al pequeño agricultor que, utilizando, dentro de sus medios propios, vehículos de tracción de sangre, continuará exento de tributación.

Al proceder al estudio de la cuota que se debería fijar por caballo de vapor, se llegó a la conclusión de que en el caso de prevalecer las bonificaciones concedidas en el Reglamento, había de ascender a 38'60 pesetas por caballo de fuerza, cuota que podría sin inconveniente reducir a 36 pesetas en el caso de suprimirse las bonificaciones, con lo cual alcanza el beneficio a todos los contribuyentes, y tal criterio es el que se propone, como más beneficioso para la generalidad y teniendo en cuenta las razones que preceden.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Argüelles y Argüelles

REAL DECRETO

Núm. 1753

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero próximo, se liquidará la Patente de circulación a los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías, con arreglo a la potencia en caballos de vapor de sus motores que resulte de aplicar la fórmula oficial vigente para los demás vehículos automóviles.

Artículo 2.º El artículo 5.º del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente nacional, de 28 de junio de 1927, se entenderá redactado así:

A) Los autocamiones destinados al transporte de mercancías tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de diez caballos.

B) Cuando se empleen tractores aislados, que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota íntegra que les corresponda, según la potencia del motor, entendiéndose que cons-

tituirá un solo vehículo el motor con su primer remolque enganchado, y que los restantes remolques satisfarán, cada uno, el 25 por 100 de la cuota asignada al tractor.

C) No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los casos de este artículo.

Artículo 3.º Quedan suprimidas las bonificaciones que se concedían por transportes de «productos propios» y demás enumerados en el apartado segundo del artículo 5.º, antes citado.

Artículo 4.º El apartado B) del artículo 10 quedará redactado así:

«B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores tributarán igualmente a razón de 36 pesetas por caballo y año, sin el recargo del 25 por 100 que antes satisfacían».

Artículo 5.º El apartado C) del artículo 10 queda suprimido y en su virtud no se concederán en lo sucesivo bonificaciones por el uso de llantas neumáticas ni semimacizas.

Artículo 6.º Continuarán disfrutando de la reducción del 50 por 100 que se concede en el apartado D) del artículo 10 los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos dedicados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las Estaciones del Ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas siempre que no realicen otra clase de servicios.

Artículo 7.º En el texto del Reglamento de 28 de junio de 1927 se harán las correcciones necesarias para acomodarlo a las presentes disposiciones.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio, a 22 de julio de 1930.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Argüelles y Argüelles

(Gaceta 24 julio de 1930).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1843

Don Faustino Araez Pacheco, Administrador accidental de la Aduana de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que el día 18 del corriente y a las once horas tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan.

	Pesetas
Expediente de abandono número 8/29.—268 kilos sacos de yute en mal estado, tasados en.	2'00
Expediente número 3/30.—9 kilos en dos coronas dentadas y un piñón, con dientes tallados a máquina, tasado en.	120'00
Expediente número 6/30.—212 kilos en una bañera de hierro fundido esmaltado, tasada en.	85'00
Expediente número 7/30.—5 kilos en una corona mortuoria.	12'00

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de julio último.

Expediente número 8/30.—Un barril conteniendo 112 litros de vino generoso. 60'00
 Expediente número 9/30.—9,700 kilos frutas secas. 2'00
 Expediente n.º 10/30.—0,400 kilos en una bandolera de cuero. 5'00
 Expediente n.º 11/30.—105 kilos desperdicios de papel. 1'00
 Expediente n.º 12/30.—85 kilos sacos de yute. 10'00

Nota: No se admiten posturas que no cubran la tasación y el rematante vendrá obligado al pago del impuesto de Derechos Reales.

Palma de Mallorca 7 de agosto de 1930.—El Administrador, Faustino Araez.

**

Núm 1845

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de la Sociedad Mercantil Fomento Agrícola de Mallorca, representada por el Procurador Don Bernardo Gomila contra D. José Sastre Pascual, se sacan por tercera vez a pública subasta los bienes muebles que se dirán por término de ocho días, señalándose para su remate el día veinte y tres del actual y hora de las doce en la Sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel 86.

Pesetas

Una máquina semifija de vapor recalentado marca Lanz tipo HV núm. 11800 de unos 120 HP, justipreciada en. 38.000'00

Una alternadora corriente trifásica marca Jut Rossens de 75 kilovatios, en. 9.000'00

Un cuadro de distribución y accesorios, en. 600'00

Suma total cuarenta y siete mil seiscientas pesetas.

CONDICIONES DE SUBASTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, siendo devueltas dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

Por ser tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

La entidad ejecutante o su representante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en las afueras de la villa de Porreras, camino de San Juan a Porreras en un edificio llamado Cane Bosque, donde podrán ser examinados por los licitadores.

La subasta de los bienes que se han detallado se verificará en un sólo lote si hubiere postor.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 1846

CEDULA DE CITACION

Por el presente se cita a Don Nadal Mir Bauzá en ignorado paradero, y caso de haber fallecido a sus herederos causahabientes, o sucesores para que comparezcan el día catorce del actual a las once ante este Juzgado municipal de este distrito de la Catedral, a fin de celebrar el juicio verbal contra ellos interpuesto por Doña María Josefa Castelló, sobre reclamación de cantidad.

Y para que sirva de citación en forma a dichos demandados libro la presente en Palma a 6 de agosto de 1930.—J. Salvá.

**

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
607	14	Jaime Rigo Manresa	31	Felanitx	4.ª Vuelta, 132	1
608	14	Bartolomé Garcias Sastre	24	Algaida	Cuartel 2.º, 6	1
609	14	Francisco Vidal Verdera	38	Id.	Caballeros, 11	1
610	14	Bartolomé Perelló Perelló	46	Inca	Can Blay	1
611	15	Leonardo Picallo Gandia	44	Palma (Establiments)	Médico	1
612	15	Antonio Ferrer Vidal	27	Santañy	Alfonso XIII, 5	1
613	15	Jaime Tomás Vila	52	Id.	Reyet 43	1
614	16	Buenaventura Rubi Rotger	21	Palma	Unión, 40	1
615	16	Jaime Salóm Llaneras	28	Id.	Avenida A. Rosselló, 117	1
616	16	Juan Puigrós Amer	62	Id.	Baratillo, 16	1
617	16	Gabriel Adrover Rigo	23	Felanitx	6.ª Vuelta, 61	1
618	16	Jaime Obrador Binimelis	64	Id.	4.ª Vuelta, 128	1
619	16	Pedro J. Servera Noguera	23	Lluchmayor	Sindicato, 64	1
620	16	Lucas Fullana Salvá	39	Id.	San Miguel, 13	1
621	16	Gabriel Moyá Ferrer	37	Capdepera	Puerto, 39	1
622	16	Juan Vaquer Font	46	Id.	Palma, 13	1
623	16	Juan Pallicer Estades	33	Calviá	Cuartel 4.º, 30	1
624	16	Mateo Pallicer Estades	38	Id.	Cuartel 1.º, 67	1
625	16	Jorge Rosselló Nicolau	44	Manacor	Son Espés d'abaix	1
626	16	Antonio Qués Torrens	31	Alcudia	Serra, 11	1
627	16	Mateo Florit Barceló	39	San Juan	Arrabal, 13	1
628	17	Juan Rosselló Rosselló	25	Palma (Son Sardina)	Guasp, 11	1
629	17	Antonio Lafuente Miralles	53	Id. (S. Español)	Monpeller, 19	1
630	17	Enrique Llurba Sellarés	39	Id.	San Bartolomé, 5	1
631	17	Sebastián Xamena Danús	28	Santañy	Algibe, 39	1
632	17	Julián Suau Rosselló	18	Id.	Luna, 6	1
633	17	Pedro Bautista Oñón	42	Id.	Canteros, 5	1
634	17	Bernardo Fuster Miró	50	Porreras	Reja, 28	1
635	17	Francisco Juliá Mesquida	41	Id.	Sitjar, 4	1
636	17	Sebastián Lladó Nicolau	25	Id.	Borren, 3	1
637	17	Antonio Caldés Caimari	46	La Puebla	Predio Crestaix	1
638	17	Juan Janer Tomás	25	Algaida	Cuartel 2.º, 19	1
639	17	Jaime Rotger Verd	32	Maria de la Salud	Son Puig	1
640	17	Antonio Gost Gost	43	Pollensa	C'an Sureda	1
641	17	Francisco Gelabert Coll	24	Lloret Vt.ª Alegre	Humo, 4	1
642	18	Juan March Servera	24	Palma	San Miguel, 19	1
643	18	Manuel de Paz Piquer	16	Id.	Jafuda Qresques, 5	1
644	18	Jerónimo Miguel Canals Canals	19	Id.	Palacio, 30	1
645	18	Antonio Canals Canals	16	Id.	Id.	1
646	18	Gabriel Barceló Nebot	27	Id. (San Jordi)	C'an divertit	1
647	18	Antonio Mulet Janer	34	Algaida	Plazuela, 5	1
648	18	Antonio Mulet Gomila	36	Id.	Ribera, 13	1
649	18	José Serra Barceló	69	Porreras	Organo, 10	1
650	18	Mateo Mora Sorell	22	Id.	Viento, 63	1
651	18	Miguel Barceló Xamena	53	Id.	Florida, 5	1
652	18	Jaime Barceló Barceló	28	Id.	Algarrobo, 9	1
653	18	Juan Jaume Vanrell	20	Lluchmayor	Mayor, 165	1
654	18	Andrés Arrom Morro	40	Sancellas	Rosario, 15	1
655	19	Jaime Cardell Garcias	23	Campos del Pto.	Cuartel 3.º, 67	1
656	19	Francisco Bennisar Mascaró	34	Id.	San Julián, 6	1
657	19	Jaime Vaquer Bonet	42	Porreras	Luis, 29	1
658	19	Matias Batle Nicolau	37	Sancellas	Fiol, 21	1
659	19	Jaime Alós Alzamora	34	Id.	Predio Ayreflor vey	1
660	19	Antonio Llodrá Obrador	67	Felanitx	Prohisos, 4	2 perros
661	21	Cristóbal Barceló Uguet	28	Id.	1.ª Vuelta, 141	1
662	21	Antonio Obrador Ramón	24	Id.	3.ª Vuelta, 66	1
663	21	Rafael Adrover Capó	43	Id.	3.ª Vuelta, 81	1
664	21	Rafael Adrover Capó	64	Id.	3.ª Vuelta, 32	1
665	21	Miguel Más Mas	19	Id.	5.ª Vuelta, 51	1
666	21	Juan Más Más	17	Id.	5.ª Vuelta, 51	1
667	21	Juan Albons Estelrich	41	Id.	Gerrería, 24	1
668	21	Jaime Nadal Obrador	42	Id.	Peregil, 45	1
669	21	Pedro Gayá Cañellas	25	Marratxí (Plá ne Tessa)	Son Llebre, 135	1
670	21	Juan Bt.ª Veyret Reus	39	Id. (Pont d'Inca)	Obispo Campins, 34	1
671	22	Arnaldo Oliver Capó	25	Palma	Miramar, 11	1
672	22	Bernardo Servera Arbós	25	Id. (Son Suñé)	Ca's Porrerench	1
673	22	Antonio Matas Amengual	41	Id.	Cavallería, 19	1
674	22	Francisco Mulet Alcover	26	Id.	Cort, 1	1
675	22	Antonio Berga Bou	43	Id.	Coll de'n Rebassa	1
676	22	Jaime Panisa Salvá	30	Lluchmayor	S'Estanyol	1
677	22	Esteban Salvá Cardell	37	Id.	Ciudad, 41	1
678	22	Antonio Socias Morell	45	Id.	Borne, 16	1
679	22	Pedro Adrover Binimelis	54	Id.	Antonio Maura, 21	1
680	22	Juan Roig Bennisar	33	Felanitx	6.ª Vuelta, 152	1
681	22	Miguel Veñy Bennisar	31	Id.	Prohisos, 11	1
682	22	Onofre Serra Juliá	44	Id.	Algar, 32	1
683	22	Bartolomé Palou Llompert	45	Alcudia	Can Fé	1 perro
684	22	Juan Vives Campomar	28	Id.	Can Seca	1
685	22	Bartolomé Palou Ferragut	30	Id.	Son Ciurana	1
686	22	Bernardo Servera Jaume	48	Algaida (Pina)	Ramón Llull, 19	1
687	22	Pedro Antonio Oliver Mut	41	Id. id.	Ribas, 14	1
688	22	Bernardo Sastre Andreu	24	Id. id.	Mayor, 15	1
689	22	Bartolomé Alcina Orpi	25	Capdepera	Palma, 58	1
690	22	Juan Sancho Espinosa	59	Id.	Sur, 91	1
691	22	El mismo				1
692	22	Miguel Riera Perelló	46	Sineu	San Francisco, 8	1 perro
693	22	Francisco Barceló Quetglas	36	Id.	Levante, 5	1
694	22	José Luis Vives	26	Pollensa	Coronel Aloy, 46	1
695	22	Antonio Perelló Ferragut	26	Artá	Caseta d'en Porro	1
696	22	Guillermo Barceló Juliá	26	Artá	Despoblado	1
697	22	José Colom Capó	54	Montuiri	C'as Capellá nou	1
698	22	Nicolás Ferragut Lladó	28	Buñola	Hostelets, 7	1
699	23	El mismo	55	Palma		1
700	23	Francisco Guasch Carbona				2 perros
701	23	El mismo				1
702	23	Francisco Guasch Beltrán	54	Id.	Sindicato, 61	2 perros
703	23	El mismo				1
704	23	Andrés Servera Socias	28	Id.	Id.	1
705	23	Juan Vidal Ferrer	51	Lluchmayor	Pescadores, 11	1
706	23	Damián Panisa Salvá	26	Id.	San José, 3	1
707	23	Sebastián Cardell Salvá	31	Id.	San Lorenzo, 10	1
708	23	Antonio Barceló Jordá	44	Id.	Borne, 46	1
			44	Id.	El Pedregar	1

(Continuará)

creto, considerándose como rótulo o nombre comercial según re-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación debe-

tro de la Propiedad Industrial, el segundo de caducidad y los pri-

TITULO VI

Películas cinematográficas

Artículo 219. Independientemente de las garantías y los dere-

Artículo 220. Para que las películas cinematográficas puedan

Artículo 221. Podrán solicitar el registro de películas los que

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su

Artículo 222. Todo aquel que solicite el registro de una peli-

1.º El nombre del autor o autores de la película y del argu-

2.º País de origen.

3.º Certificación de haberse depositado el argumento en el

4.º Documento acreditativo de esta propiedad.

5.º Extracto del argumento.

6.º Título de la película.

7.º Nombre del escenógrafo.

8.º Nombre de los principales intérpretes.

9.º Metraje.

10. Número de partes que componen la película.

cial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier

Artículo 183. El registro de un modelo o dibujo industrial se

De esta oposición se dará trasladado al peticionario para que,

Artículo 184. Serán considerados como un solo modelo o dibu-

También podrá solicitarse en un solo expediente de uno a diez

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole

Artículo 185. La duración de la protección de un dibujo o

La forma, pago y tramitación de los modelos y dibujos indus-

Artículo 186. Los modelos y dibujos industriales formarán dos

Artículo 187. No podrán ser registrados como modelos y dibu-

Artículo 188. Podrá alegarse como motivo de oposición, y, por

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se de-

de sus manifestaciones.
Artículo 196. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales, que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases que se dediquen, al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria, en cualquiera

Nombres comerciales

NOMBRES COMERCIALES Y RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

TITULO V

determinan para las marcas.
Propiedad Industrial, en las mismas condiciones y forma que se La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la 3.º Por voluntad del interesado.
2.º Por la falta de pago del segundo quinquenio.
1.º Por haber transcurrido su vida legal.

quedando del dominio público:
Artículo 195. Caducarán los dibujos y modelos industriales, los tercero y cuarto al Ministerio de Economía Nacional.

de la Propiedad Industrial en los casos primero y segundo, y en La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro cada.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.
3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tu- viera, en el término señalado en este Decreto-ley.
1.º Cuando el concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

Artículo 194. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

Nulidad y caducidad de modelos industriales

CAPITULO IV

impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornataciones diferentes.

— 51 —

duzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare documentalmente, ante el Registro de la Propiedad Industrial, que carece de la condición de novedad.

Artículo 189. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de la Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 135 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, cinco francos suizos.

Idem id. por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem id. por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 190. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 191. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo surgiere duda, deberá recabarse el informe de la Real academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cual sea el original que reproduce.

Artículo 192. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 193. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán

— 50 —

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto dentro del mismo Municipio.

Artículo 212. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo, va petición.

Artículo 211. Los rótulos de establecimientos serán registrados se el documento acreditativo de dicha explotación.
Artículo 210. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación de a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial habrá de acompañar- se el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 209. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 208. Las oposiciones al registro, los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 207. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.
Artículo 206. Las modificaciones correspondientes a su renovación man las condiciones que se exigen y pudiendo por tanto introducir las modificaciones correspondientes a su renovación.

Artículo 205. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 204. Las oposiciones al registro, los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 203. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 202. Las oposiciones al registro, los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 201. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 200. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 199. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 198. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 197. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 196. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 195. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 194. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 193. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 192. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 191. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 190. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 189. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.
Artículo 188. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

— 54 —

— 55 —